



**Síntesis**  
**SUP-REC-382/2025**

**Recurrente:** Beatriz Adriana Martínez Vázquez

**Responsable:** Sala Guadalajara

**Hechos**

**1. Proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Durango.

**2. Jornada electoral en el estado de Durango.** El uno de junio de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Durango para la elección de los cargos precisados.

**3. Cómputo municipal del Ayuntamiento de Mapimí.** Al finalizar el cómputo aludido, en la misma sesión, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros de dicho ayuntamiento, expidiéndose las constancias de mayoría y de asignación a las personas contendientes postuladas por la Candidatura Común conformada por el PRI y el PAN.

La recurrente obtuvo el segundo lugar, como candidata de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Durango".

**4. Juicio local.** El ocho de junio, Morena promovió juicio electoral. El seis de agosto, el Tribunal local confirmó la elección municipal del Ayuntamiento.

**5. Sentencia impugnada.** El diez de agosto, en lo que interesa, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue acumulado a un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el partido político Morena.

El veintiséis de agosto, la Sala Guadalajara, entre otras determinaciones, desechó la demanda de juicio de la ciudadanía promovido por la recurrente, por considerar que carece de interés jurídico para controvertir la sentencia local, ya que no fue parte en el juicio cuya resolución se impugna.

**6. Demanda.** Inconforme, el veintiocho de agosto, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**Determinación**

La demanda se debe **desechar porque se impugna una sentencia que no es de fondo.**

En lo que interesa, la Sala Guadalajara desechó la demanda de juicio de la ciudadanía por considerar que la recurrente no contaba con interés jurídico, pues no formó parte del juicio local, cuya resolución se impugnó en la instancia regional.

La Sala Guadalajara argumentó que, si bien, la vulneración que en esa instancia regional se podría hacer valer es la conculcación del derecho de ser votada en igualdad de condiciones, dicha afectación se produjo con el cómputo municipal aludido y no con la sentencia que confirmó esa determinación, acto administrativo que fue consentido por la recurrente al no interponer el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo establecido para ello.

**Conclusión: Se desecha de plano la demanda.**





## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-382/2025

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que, **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Beatriz Adriana Martínez Vázquez**, a fin de controvertir la sentencia emitida por la **Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral**, en el juicio de revisión constitucional **SG-JRC-30/2025 y acumulado**, en la que se desechó su demanda. **La improcedencia se debe a que la determinación recurrida no es de fondo.**

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. IMPROCEDENCIA.....	4
IV. RESOLUTIVO.....	8

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Mapimí, Durango.
<b>Candidatura Común:</b>	Candidatura común “Unidad y Grandeza”, integrada por los partidos Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.
<b>Coalición:</b>	Coalición “Sigamos Haciendo Historia Durango”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
<b>CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Beatriz Adriana Martínez Vázquez.
<b>Sala Guadalajara/responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Durango.

**2. Jornada electoral en el estado de Durango.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Durango para la elección de los cargos precisados.

**3. Cómputo municipal.** En sesión celebrada el cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Mapimí del Instituto local realizó el cómputo de la elección a integrantes del ayuntamiento de esa localidad, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURA COMÚN Y COALICIÓN	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 CANDIDATURA COMÚN "UNIDAD Y GRANDEZA"	3,949	TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO"	3,751	TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO
 MOVIMIENTO CIUDADANO	1,682	MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
VOTOS NULOS	242	DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS
VOTACIÓN TOTAL	9,627	NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE

Al finalizar el cómputo aludido, en la misma sesión, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros de dicho

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



ayuntamiento, expidiéndose las constancias de mayoría y de asignación a las personas contendientes postuladas por la Candidatura Común.

**4. Juicio local<sup>3</sup>.** El ocho de junio, Morena promovió juicio electoral. El seis de agosto, el Tribunal local confirmó la elección municipal del Ayuntamiento.

**5. Sentencia impugnada<sup>4</sup>.** El diez de agosto, en lo que interesa, la recurrente<sup>5</sup> promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue acumulado a un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el partido político Morena.

El veintiséis de agosto, la Sala Guadalajara, entre otras determinaciones, desechó la demanda de juicio de la ciudadanía<sup>6</sup> promovido por la recurrente, por considerar que carece de interés jurídico para controvertir la sentencia local, ya que no fue parte en el juicio cuya resolución se impugna.

**6. Demanda.** Inconforme, el veintiocho de agosto, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

**7. Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-382/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> TEED-JE-040/2025.

<sup>4</sup> SG-JRC-30/2025 y SG-JDEC-530/2025 acumulados.

<sup>5</sup> Quien se ostenta como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento, por parte de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia Durango", integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

<sup>6</sup> SG-JDC-530/2025.

<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.

### **III. IMPROCEDENCIA**

#### **I. Decisión**

La demanda se debe desechar porque se impugna una sentencia que no es de fondo.

#### **II. Justificación**

##### **1. Base jurídica**

El recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales respecto de:<sup>8</sup>

- Los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías.
- Los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral.

Cobra especial sentido la porción normativa sentencias de fondo. Por éstas se debe entender aquellas que analizan la materia objeto de la controversia y deciden el litigio, en las cuales se establece si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.<sup>9</sup>

De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar resoluciones de los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículo 61 de la LGSMIME.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

<sup>10</sup> Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, entre otras.



## 2. Caso concreto.

### a. ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

En lo que interesa, **desechó** la demanda de juicio de la ciudadanía por considerar que la recurrente no contaba con interés jurídico, pues no formó parte del juicio local, cuya resolución se impugnó en la instancia regional.

Al respecto la Sala Regional razonó que únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento la persona que afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituida en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación en el goce del pretendido derecho votado.

La Sala Guadalajara argumentó que, si bien, la vulneración que en esa instancia regional se podría hacer valer es la conculcación del derecho de ser votada en igualdad de condiciones, dicha afectación se produjo con el cómputo municipal aludido y no con la sentencia que confirmó esa determinación, acto administrativo que fue consentido por la recurrente al no interponer el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo establecido para ello.

La responsable explicó que Morena, que fue quien promovió la instancia local ya acudió a salvaguardar su derecho, mismos que se resuelven en esa misma sentencia regional, por lo que éste no puede ser defendido por quienes no acudieron a la instancia local.

### b. ¿Qué expone la recurrente?

- Fue indebido el desechamiento del juicio que promovió, ya que en esa instancia hizo valer la conculcación de su derecho a ser votada, ente el ofrecimiento de pruebas supervinientes consistentes en el informe del Ayuntamiento que señala que no fue expedida constancia de residencia solicitada por la candidata ganadora, lo cual muestra su calidad de inelegible.

## **SUP-REC-382/2025**

- Considera que, si bien no acudió a la instancia local en su calidad de ciudadana y candidata, tras la publicación de la resolución del Tribunal local, en la que se hicieron públicos diversos datos de la candidata ganadora, entre ellos el escrito de solicitud de constancia de residencia, fue que la recurrente solicitó al Ayuntamiento que informara el trámite dado a la solicitud y la respuesta se le otorgó el ocho de agosto.
- Se vulnera su derecho constitucional a ser votada en igualdad de oportunidades, por lo que considera que el recurso es procedente al ser un caso excepcional que puede generar criterios útiles, ya que el resultado de una elección municipal es un asunto de interés general.
- Argumenta que el asunto es de importancia y trascendencia, porque la comisión de un error judicial, que se materializó en el desechamiento, la deja en estado de indefensión.

### **c. ¿Por qué se desecha la demanda de reconsideración?**

Se debe desechar la demanda, porque se incumple el supuesto de procedencia de la reconsideración, consistente en que sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que cuando la legislación prevé que la reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo, entonces excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada en el juicio de inconformidad, tal sucede cuando se desecha la demanda o se sobresee el medio de impugnación.<sup>11</sup>

En el caso, la recurrente, ostentándose como candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento por parte de la Coalición, impugnó el resultado de la elección de integrantes del Ayuntamiento y la entrega de

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 22/2002, **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**



constancias de mayoría y validez entregadas a las fórmulas de candidaturas postuladas por la Candidatura Común.

Sin embargo, la Sala Guadalajara nunca examinó la pretensión sustancial de la recurrente, al considerar que el juicio de la ciudadanía era improcedente por la falta de interés jurídico.

Lo anterior, porque la responsable argumentó esencialmente que, si bien, la vulneración que en esa instancia se podría hacer valer es la conculcación del derecho de ser votada en igualdad de condiciones, dicha afectación se produjo con el cómputo municipal aludido y no con la sentencia que confirmó esa determinación, acto administrativo que fue consentido por la recurrente al no interponer el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo establecido para ello.

Como se advierte, la Sala Guadalajara en modo alguno se pronunció ni total ni parcialmente sobre la pretensión sustancial de la recurrente, sino que se limitó a analizar si el juicio de la ciudadanía cumplía o no los requisitos de procedencia.

Por tanto, como se limitó a ese análisis es evidente que la sentencia impugnada en modo alguno es de fondo, porque nunca decide sobre el todo o una parte de la pretensión sustancial de la recurrente.

Por otra parte, no sería posible admitir la demanda de reconsideración a partir de la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

Lo anterior, porque el análisis de los requisitos de procedencia fue realizado de manera oficiosa por la Sala Guadalajara, al ser un requisito para la válida constitución del proceso.

Además, se advierte que la Sala Guadalajara citó las normas que consideró aplicables para determinar la improcedencia del juicio de

## **SUP-REC-382/2025**

inconformidad, incluso la jurisprudencia y precedentes de esta Sala Superior.

En diversos precedentes la Sala Superior ha señalado que la presentación de las demandas corresponde únicamente quien tiene interés jurídico para ello, aspecto que fue analizado por la Sala Guadalajara sin que se advierta un error judicial evidente, máxime si el estudio hecho consistió en un análisis interpretativo de las normas.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiere que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

No obstante, cuando se determina que un medio de impugnación es improcedente no se afecta el derecho de acceso a la justicia, porque es el propio legislador el que impone las condiciones o requisitos que se deben cumplir para que los tribunales emitan una sentencia de fondo.

Si en el caso, la Sala Guadalajara consideró que se incumplían esos requisitos, en modo alguno se afecta el derecho a la justicia porque ésta quedó garantizada desde el momento en que tuvo la posibilidad de presentar su demanda y de ser analizados los requisitos de procedencia.

En consecuencia, al no cumplir ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.